

valorado varios inmuebles de la Costa Brava a precio menor que el real en connivencia con seis entidades inmobiliarias», como se dice en el fundamento jurídico 4, apartado a), de la Sentencia de la que disiento. En las declaraciones de la conferencia de prensa no se atribuyó a los funcionarios de Hacienda que hubieran valorado a la baja valores catastrales algunos. Según la Sentencia de la Audiencia, y la desestimación del recurso de casación del Tribunal Supremo en esas declaraciones se aludió expresamente al contrato de adjudicación de la informatización del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Gerona y a presuntas irregularidades que se traducían en pérdida de datos en la informatización que redundaban en beneficio de determinadas empresas inmobiliarias de la Costa Brava.

No hay, pues, discordancia o desconexión total entre la noticia de apertura de los expedientes disciplinarios y el contenido de esos expedientes. La circunstancia de que fueran archivados por no apreciarse responsabilidad en la actuación de los funcionarios expedientados no puede afectar al hecho de que, al tiempo de su inicio, la apertura e incluso el pliego de cargos comprendieran las presuntas irregularidades de las que se dio cuenta en la rueda de prensa. Una declaración en esas condiciones no puede ser tachada de inveraz, incluso aún aceptando, como acepto, que el deber de diligencia en contrastar la información que se va a transmitir con datos objetivos sea más estricta cuando se trata de un responsable político que cuando se refiere a un profesional de la información. En las tan mencionadas declaraciones, según reconocen las Sentencias impugnadas, no se imputó ningún cargo definitivo. Se aludió, en esa fase inicial, a presuntas irregularidades y se salvó el resultado definitivo a que pudieran desembocar los expedientes disciplinarios. Tampoco se dieron nombres ni se suministraron datos fáciles para su identificación. Precisamente éste fue el argumento decisivo para que el Juzgado de Primera Instancia absolviera en su día al recurrente de amparo de la pretensión indemnizatoria por lesión del derecho al honor que en su contra ejercitaron los funcionarios. Resulta destacable que, con los datos manifestados, entre siete periódicos, únicamente dos pudieran identificar a uno solo de los afectados (curiosamente, sin embargo, en la Sentencia revocatoria de la Audiencia se acogieron las pretensiones de los dos).

En definitiva, si las personas sobre las que recayó la información efectuada por el Secretario de Estado de Hacienda tenían carácter público, puesto que dicho carácter comprende no sólo a políticos, sino también a funcionarios, y más aún si ocupaban puestos relevantes, como era en el caso aquí contemplado, en el Centro de Gestión Catastral de Gerona (SSTC 192/1999, de 25 de octubre, FFJJ 7 y 8); si la comunicación a la prensa de la apertura de un expediente sancionador a un funcionario, como reacción frente a una noticia publicada, puede considerarse amparada en el artículo 20.1 d) CE (STC 227/1992, de 14 de diciembre, FJ 5); si, inclusive cuando se está ante la transmisión de información por un responsable público ha de prevalecer ésta en tanto la noticia transmitida no sea gratuita o notoriamente infundada, sin que el hecho de haber sido archivado el procedimiento en que se hacían insinuaciones de beneficios ilegales pueda implicar falta de veracidad (STC 19/1996, de 12 de febrero, FJ 3); si, por lo antes razonado, no existía ninguna discordancia entre lo informado acerca de la apertura del expediente y su contenido, la conclusión debió ser la del otorgamiento del amparo, al haberse vulnerado el derecho fundamental a transmitir información veraz y, en último término, al no poderse calificar de coherente y razonable la argumentación de las Sentencias recurridas [arts. 20.1 d) y 24.1 CE].

Por estas razones considero que el recurso de amparo debería haberse estimado.

Madrid, a catorce de marzo de dos mil seis.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

6872 *Sala Primera. Sentencia 70/2006, de 13 de marzo de 2006. Recurso de amparo 1994-2002. Promovido por la confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en la empresa Forn Cuatre Cantons, S. L.*

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1994-2002 promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Miguel Alcocel Maset, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia de 11 de febrero de 2002 (autos núm. 16721-2001) sobre materia electoral. Ha comparecido el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 3 de abril de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano, presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) La confederación sindical de CC OO promovió elecciones sindicales en la empresa Forn Cuatre Cantons, S. L., de Montcada, que contaba con diez trabajadores, mediante preaviso registrado en la oficina pública de elecciones sindicales de Valencia. Con fecha de 26 de septiembre de 2001 se celebraron las elecciones, resultando elegido un delegado personal perteneciente al sindicato CC OO. El acta electoral fue impugnada por el sindicato independiente, al considerar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET), la promoción electoral no la podía realizar un sindicato, sino los trabajadores por decisión mayoritaria.

b) La impugnación electoral fue desestimada por laudo arbitral de 19 de octubre de 2001, que confirmó la validez del acta electoral al considerar que el sindicato que promovió las elecciones se encontraba legitimado para hacerlo de conformidad con el artículo 67 LET, al ser un sindicato más representativo.

c) Contra el citado laudo, el sindicato independiente de la Comunidad Valenciana presentó demanda de impugnación de laudo arbitral, que fue estimada por Sentencia del

Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia de 11 de febrero de 2002, que acordó su revocación y la nulidad de las elecciones sindicales llevadas a cabo. El Juez, tras declarar que la interpretación de los artículos 62.1 y 67 LET efectuada por el sindicato demandado (hoy recurrente en amparo) –que mantenía que la promoción de elecciones en los centros de trabajo entre seis y diez trabajadores no estaba vetada a los sindicatos– era encomiable en base a la libertad sindical, añade, sin embargo, que no es menos cierto «que la doctrina de los tribunales, cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el citado artículo 62 del ET, si bien no en casos idénticos a los que son objeto de autos, ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de que en el ámbito de los delegados de personal en centros de entre 6 y 10 trabajadores corresponde a los trabajadores por mayoría el decidir si celebran elecciones o no, con facultad soberana respecto a la celebración de elecciones, lo que comporta su promoción, no pudiendo imponer la celebración de elecciones (con independencia de su resultado), entendiéndose que la expresión igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría” supone que los demás legitimados para promover el proceso electoral en tales casos no podrán suplir la voluntad de los trabajadores, pues en caso contrario carecería de sentido la expresión referida (STS 19-3-01, STSJ Navarra 16-3-91 y STSJ Castilla León-Valladolid 27-5-91)». Basándose en ello, concluye la Sentencia afirmando que no es acorde a derecho la promoción de elecciones por sindicato más representativo en el caso de autos y declarando la nulidad del proceso electoral llevado a efecto.

3. La confederación sindical recurrente en amparo entiende que la Sentencia recurrida lesiona su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en la medida en que niega a un sindicato más representativo la capacidad para promover las elecciones sindicales en empresas con plantilla inferior a once trabajadores. Afirma, en este sentido, que la limitación del derecho de promoción electoral a los sujetos sindicales requeriría una mención expresa en la ley, que, sin embargo, el artículo 67.1, párrafo tercero, LET no contiene. Por tanto, considera que la interpretación judicial efectuada no es conforme al derecho fundamental a la libertad sindical.

A este respecto señala que una cosa es la «promoción» de elecciones sindicales y otra la «facultad de celebrarlas». De este modo sostiene que mientras que el artículo 67 LET y su desarrollo reglamentario (Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre), tratan de la promoción electoral, el artículo 62.1 LET trata de los delegados de personal, y determina los condicionantes legales para la celebración de elecciones, estableciendo un requisito para aquellas empresas o centros de trabajo que cuenten entre seis y diez trabajadores. Es decir, lo que dispone la norma es que habrá delegado de personal en tales centros si los trabajadores así lo deciden por mayoría, pero no que deban ser ellos quienes promuevan las elecciones sindicales. De lo contrario, es decir, de admitir la tesis de la Sentencia recurrida –es decir, que el art. 62.1 LET se refiere a la capacidad de promover elecciones sindicales– considera la recurrente en amparo que se estaría limitando por ley ordinaria (Estatuto de los trabajadores) derechos reconocidos por Ley Orgánica (Ley Orgánica de Libertad Sindical), y en definitiva, por la Constitución.

Prosigue diciendo que la ley no contempla requisito alguno para manifestar esa decisión mayoritaria de los trabajadores de tener un delegado de personal que les represente, como tampoco establece el momento en el que se debe manifestar esa decisión, por lo que debe entenderse que se puede manifestar en cualquier momento (antes de la promoción de las elecciones, en el período existente entre la promoción y la constitución de la mesa electoral e, incluso, a través de la participación efectiva, real y mayoritaria, de los trabajadores en el acto de votación). Y a este respecto, señala que en el proceso electoral considerado al menos seis de los

diez trabajadores de la empresa expresaron no solo su clara voluntad de celebrar elecciones sino, además, de que su representante fuera el candidato elegido, por lo que se había dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 62.1 LET.

En cuanto a las resoluciones judiciales en las que la Sentencia recurrida apoya su decisión de anular las elecciones sindicales objeto de impugnación, el sindicato recurrente en amparo señala que, en primer lugar, aún en el caso de que se pudiera concluir que dichas Sentencias abogan por la interpretación del artículo 62.1 ET mantenida por el sindicato impugnante, nada impediría al Tribunal Constitucional otorgar el amparo. En segundo término, considera que ninguna de las Sentencias citadas por el Juez negó la capacidad de los sindicatos más representativos para promover elecciones sindicales en centros de trabajo o empresa que cuente entre seis y diez trabajadores. En este sentido, señala:

1) Que la STS de 19 de marzo de 2001 –que tuvo por objeto la resolución de un conflicto colectivo donde se discutió si cabía la agrupación de varios centros de trabajo pertenecientes a una misma empresa, para determinar la unidad electoral– no se refirió a la capacidad de promoción de las elecciones.

2) Respecto a la STSJ de Castilla-León de 27 de mayo de 1991, señala que tampoco declaró que la decisión mayoritaria a la que se refiere el artículo 62 LET haya de manifestarse con anterioridad a la promoción, y tampoco analizó la legitimación de los sindicatos para promover elecciones en centros de trabajo. Lo único que se dijo entonces es que en tales casos no basta con que no haya oposición expresa, sino que la voluntad a favor de celebrar elecciones ha de ser expresa.

3) Respecto a la STSJ de Navarra de 15 de marzo de 1991, señala que conoció de un tema diverso (obligación de la empresa de constituir mesa electoral y facilitar el censo electoral para realizar elecciones sindicales).

4. Por providencia de 19 de noviembre de 2002, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, en aplicación del artículo 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia para que en el plazo de diez días remitiese certificación o fotocopia adverbada de las actuaciones correspondientes, así como para que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el recurso, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por escrito de 27 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Luis Carreras Egaña, actuando en nombre y representación del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, solicitó que se le tuviera por comparecido y parte en el procedimiento.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 24 de febrero de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia y el escrito del Procurador don Luis Carreras Egaña, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación del sindicato independiente de la Comunidad valenciana, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Mediante escrito registrado el día 12 de marzo de 2003, la representación procesal del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó sus alegaciones, interesando la denegación del amparo solicitado.

En primer término, sostiene que el recurso resulta inadmisibles por falta de agotamiento de la vía previa [art. 44.1.a) LOTC], dado que, aunque la resolución impugnada no era

susceptible de ser recurrida en suplicación, la confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano pudo y debió interponer recurso de queja como hizo el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana en otro procedimiento sobre impugnación de laudo arbitral, en el que a través de la interposición de tal recurso se tuvo acceso a la suplicación al apreciar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Auto de 1 de octubre de 2002) que se trataba de una cuestión que ya había sido objeto de debate ante esa Sala en anteriores ocasiones y que afectaba a un gran número de trabajadores.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo, niega la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) pues entiende que el artículo 67 LET establece una regla general que define los agentes que tienen capacidad para promover un proceso electoral mientras que el artículo 62 LET es una especie dentro del género aplicable a centros de trabajo con un determinado número de trabajadores, en relación con los que se exige el acuerdo mayoritario de éstos para ser representados por un delegado de personal. De esta forma, no se está dilucidando aquí, como pretende la parte recurrente, si los sindicatos están o no legitimados para promover elecciones en empresas de menos de once trabajadores, cuestión cuya respuesta debe ser afirmativa, sino cuáles hayan de ser los efectos del incumplimiento de un presupuesto especial que establece el artículo 62.1 LET para las empresas de menos de once trabajadores. Así las cosas, no constando en el presente caso la existencia de acuerdo mayoritario al respecto de los trabajadores para decidir la elección de delegado en momento anterior al inicio del proceso electoral, el incumplimiento del mencionado requisito vicia de nulidad radical el preaviso y todas las actuaciones posteriores, como bien razona el Magistrado *a quo* en su fundamento de derecho quinto. Tal interpretación de los citados preceptos estatutarios no cercena el derecho a la libertad sindical, sino que lo modaliza en función de las circunstancias concurrentes (unidad electoral muy pequeña, *ergo* acuerdo mayoritario previo, que además debe ser documentado tal y como establece el reglamento correspondiente). Concluye afirmando que esta interpretación es la acogida por alguna doctrina judicial que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia (con cita de la STSJ de Navarra de 15 de marzo de 1991).

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 13 de marzo de 2003, interesando el otorgamiento del amparo. Señala el Fiscal que el órgano judicial ha confundido en la resolución recurrida dos instituciones diferentes, cuales son la capacidad de promoción electoral y los condicionamientos legales de la celebración de elecciones, llegando a la conclusión de que en unidades electorales muy pequeñas es necesario el acuerdo mayoritario previo. Sin embargo, cabe preguntarse qué se entiende por decisión mayoritaria de los trabajadores y cómo debe adoptarse la misma, teniendo en cuenta que la voluntad mayoritaria a la que se refiere el artículo 62 LET no aparece rodeada de formalidad alguna, ni se establece cuál sea el momento de su expresión, por lo que resultará posible que aquélla se exprese en cualquier momento, tanto anterior como posterior a la promoción, o incluso a través de la participación efectiva y real de los trabajadores en el acto de la votación.

En el supuesto de autos, los trabajadores participaron mayoritariamente en la elección, concurriendo con su voto seis de los diez trabajadores de la empresa, lo que acredita el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 62.1 LET. Asimismo, resulta indiscutida la condición de sindicato más representativo del sindicato convocante, al que, por ello, le asiste la facultad de promoción del proceso electoral, sin que tampoco se cuestione que tal facultad forme parte del derecho de libertad sindical. Pero, a pesar de ello, la Sentencia del Juzgado de lo Social, basándose en una determinada interpretación de la normativa aplicable y estimando que las elecciones se promovieron por un sujeto sin capacidad para

tal acto, sancionó la nulidad del proceso electoral, sin que éste hubiera adolecido de incorrección o falta de limpieza democrática, señalando que sólo los trabajadores tenían tal facultad de promoción, pese a la participación mayoritaria de ellos en la elección. De esta forma, la resolución judicial no llega a realizar una ponderación constitucionalmente adecuada de las normas, al anular un proceso electoral, con fundamento en una pretendida irregularidad, sin admitir ninguna posibilidad de subsanación e ignorando la circunstancia de que el pretendido defecto aparecía subsanado de hecho. Al proceder de tal modo, ha negado al sindicato demandante de amparo su derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE), con la argumentación de que sin la decisión mayoritaria de los trabajadores el proceso carece de sentido, siendo así que la mayoría de los trabajadores intervino en el mismo, apareciendo palmariamente cumplida la norma, y desconociendo el órgano judicial que, en aras de los beneficios de la representación unitaria, el legislador ha ampliado los centros de trabajo susceptibles de contar con la misma, sin que tal ampliación pueda dejarse sin efecto por un acto de mera facilitación del proceso electoral, precisamente en centros de trabajo en los que, por su reducida dimensión, es más difícil que tal proceso se lleve a cabo.

9. Mediante escrito registrado el día 20 de marzo de 2003, la representación procesal de la Confederación sindical recurrente presentó sus alegaciones, ratificándose en las contenidas en su escrito de demanda.

10. Por providencia de fecha 9 de marzo de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, de 11 de febrero de 2002, que declaró la nulidad radical de las elecciones a representantes de los trabajadores promovidas por la confederación sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano en la empresa Forn Cuatre Cantons, S. L., en tanto que, al tratarse de una empresa de entre seis y diez trabajadores, era precisa una decisión mayoritaria previa de estos últimos para proceder a la elección conforme al artículo 62.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (LET). Se trata de determinar si la resolución judicial recurrida vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) al negar la capacidad de promoción de elecciones de representantes de los trabajadores reconocida en el art. 67.1 LET y en el artículo 6.3.e) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), en empresas o centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores y reconocerla en exclusiva a los trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.1 LET, precepto que no regula la capacidad de promoción, sino que lo que hace es condicionar la efectiva celebración de las elecciones promovidas por los sujetos legitimados para ello a la decisión mayoritaria de los trabajadores a las que afecte.

2. Con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión, es preciso analizar la objeción de carácter procesal articulada por el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana relativa a la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, extremo que, de confirmarse, determinaría la inadmisión del recurso en este momento procesal de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1.a) y 50.1.a) LOTC, pues el incumplimiento de dicho requisito no resultaría subsanado por la inicial admisión del recurso (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2, ó 18/2002, de 28 de enero, FJ 3, por todas).

Ciertamente el artículo 44.1 LOTC, que regula el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, esta-

blece, entre otras, la exigencia de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria como consecuencia del carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, conforme al artículo 53.2 CE, en primer lugar, a los órganos del Poder Judicial. En consecuencia, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de interponerse antes de acudir a este Tribunal. Es preciso, por tanto, que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado, de suerte que, cuando aquellas vías no han sido recorridas, el recurso de amparo resultará inadmisibile (SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3, por ejemplo).

Sin embargo, en el presente caso, la causa de inadmisión propuesta por el sindicato independiente ha de ser rechazada, toda vez que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia de 11 de febrero de 2002 contra la que se interpone la demanda de amparo y que puso fin a la vía judicial no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 132.1.b) de la Ley de procedimiento laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (LPL), tal y como se hizo constar a las partes en la propia resolución judicial. En consecuencia, ante la inexistencia de un recurso en la vía judicial a través del cual obtener la reparación del derecho fundamental que se entiende vulnerado, no cabe apreciar la infracción del principio de subsidiariedad del amparo denunciado.

3. Despejado el óbice procesal formulado, procede entrar a examinar el fondo de la queja presentada por el sindicato recurrente en amparo. Este, según se ha dejado expuesto anteriormente, sustenta la denuncia de vulneración de su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en que la resolución judicial impugnada ha desconocido su legitimación para la promoción de elecciones, reconocida tanto en el artículo 67.1 LET como en el artículo 6.3 LOLS, a través de una interpretación del artículo 62.1 LET que no respeta suficientemente el contenido de aquel derecho fundamental.

Y a este respecto la doctrina constitucional, sentada en la STC 36/2004, de 8 de marzo, FJ 3 (y seguida en posteriores SSTC 62/2004, 64/2004, y 66/2004, de 19 de abril, 103/2004, de 2 de junio, 175/2004, de 18 de octubre, y 60/2005, de 14 de marzo en supuestos de hecho sustancialmente iguales), es la siguiente:

La promoción de elecciones sindicales constituye parte del contenido adicional de la libertad sindical, y, en concreto, la armonización de los artículos 6.3.e) LOLS y 67.1 y 62.1 LET lleva a entender que la promoción de las elecciones por parte de los sindicatos más representativos en centros de trabajo de entre seis y diez empleados exigirá siempre la decisión mayoritaria de los trabajadores, que podrá producirse bien antes de aquella promoción bien después, no estando sujeta a formalidades específicas, pudiendo ser expresa o tácita, constituyendo un claro supuesto de decisión tácita el de la participación de la mayoría de los trabajadores en la votación. Así pues, el requisito de la decisión mayoritaria previsto en el artículo 62.1 LET, inciso segundo, es imprescindible, pero, en el aspecto temporal, puede ser anterior o posterior a la promoción de las elecciones y, en el terreno formal, puede ser expresa o tácita.

4. En el caso que ahora se examina seis de los diez trabajadores de la empresa participaron en la votación, emitiendo todos ellos su voto en favor del candidato elegido, siendo, pues, clara la existencia de una decisión mayoritaria tácita de contar con delegado de personal.

En aplicación del canon de constitucionalidad ya señalado, habrá que concluir que, atendido el objetivo inspirador del artículo 62.1, inciso segundo, LET –no imposición de la

figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad-, carece de justificación desde la perspectiva constitucional la interpretación que de tal precepto y del artículo 67.1 LET ha hecho la Sentencia impugnada, pues ésta, prescindiendo de la tácita decisión mayoritaria de los trabajadores, llega a una solución indebidamente restrictiva o, más propiamente, excluyente, de la capacidad de promoción electoral que a los sindicatos más representativos atribuyen los artículos 6.3.e) LOLS y 67.2 LET, al crear un obstáculo o impedimento para tal capacidad, integrada en el contenido adicional del derecho a la libertad sindical recogido en el artículo 28.1 CE, que no ha sido establecido por el legislador y para el que no se encuentran razones atendibles de protección de derechos o intereses constitucionales.

Procedente será, en consecuencia, el otorgamiento del amparo previsto en el artículo 53.a) LOTC, con anulación de la Sentencia impugnada que declaraba nulo el proceso electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la confederación sindical de Comisiones Obreras (CC OO) del País Valenciano y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2.º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia, de 11 de febrero de 2002, dictada en los autos 16721-2001, declarando la firmeza del laudo arbitral de 19 de octubre de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de marzo de dos mil seis.–María Emilia Casas Baamonde.–Javier Delgado Barrio.–Roberto García-Calvo y Montiel.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez-Tremps.–Firmado y rubricado.

6873

Sala Primera. Sentencia 71/2006, de 13 de marzo de 2006. Recurso de amparo 5251-2002. Promovido por la confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Valencia que declaró nulas las elecciones sindicales celebradas en la Mutua Madin.

Vulneración del derecho a la libertad sindical: STC 36/2004.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez-Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5251-2002, promovido por la confederación sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Abogado don Miguel Alcoce Maset, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de fecha 17 de julio de 2002, en autos núm. 315-2002 sobre materia electoral. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y han comparecido el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana e Ibermutuatur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 274, representados, respectivamente, por los Procuradores don Luis Carreras de Egaña y don Victorio Venturini Medina. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de septiembre de 2002 se interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2. Constituyen la base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) CC OO promovió elecciones sindicales en la empresa Mutua Madin, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 263, que cuenta con seis trabajadores. Con fecha de 27 de noviembre de 2001 se celebraron las elecciones, resultando elegido un delegado de personal perteneciente al sindicato CC OO, que obtuvo los seis votos emitidos. El acta electoral fue impugnada por el denominado Sindicato Independiente, al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET) la promoción electoral no la podía realizar un sindicato, sino únicamente los trabajadores por decisión mayoritaria. La impugnación electoral fue desestimada por laudo de 15 de diciembre de 2001, que confirmó la validez del acta electoral entendiendo que el sindicato que promovió las elecciones se encontraba legitimado para hacerlo de conformidad con el artículo 67 LET, al ser un sindicato más representativo.

b) El Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó demanda de impugnación en materia electoral, que fue estimada por la Sentencia recurrida en amparo, del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de 17 de julio de 2002, que acordó la revocación del laudo y la nulidad del preaviso y del acta electoral. Destaca el juzgador que se trata de una cuestión ya resuelta por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 17 de mayo de 2002. Basándose en dicha Sentencia razona que cuando no consta el acuerdo mayoritario de los trabajadores al objeto de la promoción de las elecciones en empresas con plantilla de entre seis y diez empleados, existe un incumplimiento del requisito establecido para la validez del preaviso, determinante de su nulidad y de la de las actuaciones posteriores.

3. A juicio de la recurrente en amparo la Sentencia impugnada vulnera el derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) al revocar el laudo arbitral y anular las elecciones sindicales considerando que un sindicato más representativo no tiene capacidad para promoverlas en empresas de entre seis y diez trabajadores. Sostiene que el artículo 67.1 LET capacita a los sindicatos más representativos para promover elecciones para delegados de personal sin distinguir en ningún momento si se trata de empresas o centros de trabajo de más de diez o de menos trabajadores, lo mismo que tampoco contienen distinción alguna otras normas, señaladamente el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. En el presente procedimiento electoral, por lo demás, se ha dado cumplimiento al requisito del artículo 62.1 LET, respecto

a la acreditación de la concurrencia de la decisión mayoritaria de celebrar elecciones por parte de los trabajadores de la empresa, como prueba el hecho de que participara en la votación la totalidad de la plantilla.

De acuerdo con lo expuesto, solicita que se anule la Sentencia de 17 de julio de 2002 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, recaída en el procedimiento de impugnación de laudo en materia de elecciones sindicales, decretándose la validez del proceso electoral referido y el registro del acta electoral.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 4 de abril de 2003, acordó la admisión a trámite la demanda y, en aplicación del artículo 51 LOTC, requirió al Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia el testimonio de los autos núm. 315-2002, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el sindicato recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por escrito de 27 de junio de 2003, don Victorio Venturini Medina, Procurador de los Tribunales y de Ibermutuatur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 274, puso de manifiesto que la entidad que representa quedó subrogada, como consecuencia de un proceso de fusión, en todos los derechos y obligaciones de la Mutua Madin, por virtud de la Resolución del Secretario de Estado para la Seguridad Social del día 29 de enero de 2002.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 14 de julio de 2003, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, así como escrito de los Procuradores don Luis Carreras de Egaña y don Victorio Venturini Medina, a quienes se tuvo por personados y parte en nombre y representación, respectivamente, del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana, y de Ibermutuatur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 274.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

7. El día 10 de septiembre de 2003, la representación procesal del Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presentó su escrito de alegaciones, interesando la denegación del amparo. En primer término considera que el recurso resulta inadmisibles por falta de agotamiento de la vía previa [art. 44.1.a) LOTC], dado que aunque la resolución impugnada no era susceptible de ser recurrida en suplicación, CC OO pudo y debió interponer recurso de queja contra ella. En segundo lugar, y en cuanto al fondo, rechaza la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), puesto que el artículo 67 LET establece una regla general que define los agentes que tienen capacidad para promover un proceso electoral, pero el artículo 62 LET regula una especie dentro del género, una modalidad especial de elección aplicable a centros de trabajo de entre seis y diez trabajadores, en los que se exige el acuerdo mayoritario de éstos para poder ser representados por un delegado de personal. Así las cosas, como en el presente caso no consta el acuerdo mayoritario de la plantilla en momento anterior al inicio del proceso electoral, la consecuencia sería la nulidad del preaviso y de todas las actuaciones posteriores.

8. El día 5 de septiembre de 2003, la representación procesal de la parte recurrente presentó su escrito de alegaciones, ratificándose en las contenidas en la demanda de amparo.